# I. Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO

9152 (continuectón) INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1989. (Continuación)

Art. 3.-Categoria de paquetes.

- 1. El \*paquete ordinarlo\* es el que no esta sujeto a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.
  - 2. Se denomina:

a) «Paquete con valor declarado» a todo paquete que com-

porte una deciaración de valor.

- b) \*Paquete franco de tasas y de derechos a todo paquete cuyo expedidor pide tomar a su cargo la totalidad de las tasas postales y de los derechos con que el paquete pueda estar gravado en el momento de la entrega; esta petición puede hacerse en el momento de la imposición; puede igualmente hacerse posteriormente al depósito hasta el momento de la entrega al destinatario, salvo en los Países que no puedan aceptar este procedimiento.
- c) -Paquete reembolso» a todo paquete gravado con reembolso y regulado por el Acuerdo relativo a los envios contra reembolso.
- d) «Paquete Irágii» a todo paquete que contenga objetos que puedan romperse fácilmente y cuya manipulación deba efectuarse con un cuidado particular.
  - el «Paquete embarazoso»:
- 1.º Todo paquete cuyas dimensiones excedan de los limites fijados en el artículo 20, párrafo 1, o de las que las Administraciones puedan fijar entre si.
   2.º Todo paquete que por su forma o estructura no se preste
- 2.º Todo paquete que por su forma o estructura no se preste facilmente a ser cargado con otros paquetes o que exija precau ciones especiales.
- 3.º A título facultativo, todo paquete conforme a las condiciones previstas en el artículo 20, párrafo 4.
- f) \*Paquete de servicio\*, todo paquete relativo al servicio postal y cambiado en las condiciones previstas en el artículo 13 del Convento.
- g) «Paquete de prisioneros de guerra o Internados», todo paquote destinado a los prisioneros o a los Organismos a que se refiere el artículo 14 del Convenio o expedido por eflos.
  - 3. Se llama, según el modo de curso o de entrega:
- a) Paquete avión», todo paquete admitido al transporte aéreo entre dos Países.
- b) -Paquete urgente-, todo paquete que, en la medida de lo posible, deba transportarse por los medios rápidos utilizados para la correspondencia.
- c) «Paquete exprès», todo paquete que a la llegada a la oficina de destino deba entregarse a domicilio por un repartidor especial ò que, en los Países cuyas Administraciones no efectúen la entrega a domicilio, dé lugar a la entrega de un aviso de llegada por un repartidor especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario está situado fuera del radio de distribución local de la Oficina de llegada, no es obligatoria la entrega por repartidor especial.
- 4. El cambio de paquetes «con valor declarado», «francos de tasas y de derechos», «reembolso», «frágiles», «embarazosos», «avión», «urgentes» y «exprès» exige el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino.
- 5. Para el cambio de los paquetes «con valor declarado» (transportados al descubierto), «urgentes», «frágiles» y «embarazosos», las Administraciones intermediarias deberán dar, además, su asentimiento para el curso en transito.

Art. 4.-Escalas de peso.

1. Los paquetes definidos en el artículo 3 se ajustarán a las siguientes escalas de peso:

Hasta 1 kilogramo.

De más de 1 hasta 3 kilogramos.

De más de 3 hasta 5 kilogramos

De más de 5 hasta 10 kilogramos.

De más de 10 hasta 15 kilogramos. De más de 15 hasta 20 kilogramos.

2. Los Países que, a causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal tendrán la facultad de sustituir las escalas de peso previstas en el púrrafo 1 por las sigmentes equivalencias (en libras «avoirdupois»):

## TITULO PRIMERO

# Tasas y derechos

Art. 5.—Composición de las tasas y de los derechos.

- 1. Las tasas y los derechos que las Administraciones están autorizados a percibir de los expedidores y de los destinatarios de los paquetes postales estarán constituídas por las tasas principales definidas en el artículo 6 y, en su cuso, por:
  - a) Las sobretasas aéreas mencionadas en el articulo 7.
- b) Las tasas suplementarias a que se refieren los artículos 8 a 14.
- c) Las tasas y derechos fijados en los artículos 20, parrafo 3,
   y 31, párrafo 6.
  - d) Los derechos previstos en el artículo 15.
- Salvo los casos previstos por el presente Acuerdo. las tasas serán conservadas por la Administración que las haya percibido.

# CAPITULO PRIMERO

# TASAS PRINCIPALES Y SOSRETASAS AÉREAS

Art. 6 -Tasas principales.,

- Las Administraciones establecarán las tasas principales que deban percibirse de los expedidores.
- 2. Las tasas principales deberán guardar estrecha relación con las cuotas-partes y, por regla general, su producto no deberá pasar, en conjunto, de las cuotas-partes que las Administraciones están autorizadas a reclamar y que están previstas en los artículos 46 a 54.

# Art. 7.—Sobretasas aéreas.

- 1. Las Administraciones determinarán las sobretasas aéreas a percibir para el curso de los paquetes por via serea. Para la fijación de las sobretasas tienen la facultad de adoptar escalas de pesos inferiores a la primera fracción de reso.
- Las sobretasas deben estar en estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su producto no debe exceder, en conjunto, de los gastos a pagar por este transporte.

3. Las sobretusas deben ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera que sea el curso utilizacio.

### CAPITULO II

TASAS SUPLEMENTARIAS Y DERECHOS

# SECCION PRIMERA

Tasas aplicables a determinadas categorias de paquetes

#### Art. 8.-Paqueles urgentes.

- 1. Los paquetes urgentes estarán sometidos a una tasa prin cipal doble de la aplicable a los paquetes erdinarios.
- 2. Los paquetes-avión urgentes estarán sometidos a una sobretasa aérea sencilia, es decir, sin duplicar.

# Art. 9.-Paquetes «exprès».

- 1. Los paquetes exprès» están sujetos al pago de una tasa suplementaria llamada etasa de exprès», y cuyo importe, fijado en 1,80 francos, se abona previa y completamente en el momento de la imposición, aun on el caso de que el paquete no pueda ser entregado por «exprès», siempre que el aviso de llegada del mis-
- 2. Cuando la entrega por «expres» entrane para la Administración de destino dificultades especiales en o que se refiere a la situación del domicilio del destinatario, o al dia u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega del paquete y la percepción eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a los paquetes de la misma naturaleza del regimen interior. Esta tasa complementaria se exigira aunque el paquete sea devuelto a origen o reexpedido.

# Art. 10.-Paquetes francos de tasas y de derechos.

- 1. Los paquetes francos de tasas y de derechos están sujetos a una tasa llamada «tasa de franquicia en la entrega», cuyo importe se fija en 1 franco por paquete como máximo. Esta tasa se añadirá a la tasa de despacho en Aduanas prevista en el articulo 14, letra b), y se percibirá del expedidor, a titulo de comisión, en provecho de la Administración de destino.
- 2. Cuando la franquicia de entrega se sida con posterioridad a la imposición del paquete, el expedidor abonara, en el momento de solicitario, la tasa por petición de franquicia en la entrega. Esta tasa, cuyo importe está fijado en 2 francos como máximo. será percibida en provecho de la Administración de origen. Se añadirá a la sobretasa aérea o a la tasa del telegrama si el expedidor expresó el deseo de que su petición se transmita por via aérea o telegráfica.

# Art 11.-Paquetes con volor declarado.

- I. Los paquetes con valor declarado darán lugar a que se cobren del expedidor, y por anticipado, las siguientes tasas:
  - a) Tasas autorizadas en el presente titulo.
- bl A título facultativo, tasa de expedición, igual, como máximo, a la tasa de certificado, fijada en el artículo 18, letra 1). del Convenio, o en el artículo XVII de su protecolo final.
- c). Tasa ordinaria de seguro, calculada según una u otra de las formulas siguientes:
- 5 centimos por Administración par Por cada 200 franticipante en el cos o fracción de transporte terresa) Primera fórmula. 200 francos declatro. rados ..... 10 céntimos por servicio mariti mo utilizado. 50 céntimos com a Por cada 200 franmáximo, o la tacos o fracción de b) Segunda fórmula sa del servicio 200 francos declainterior si fuera

rados .....

más elevada.

2. Además, está autorizada la percepción por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor de una «tasa por riesgos de fuerza mayor». que se fijara de tal modo que la suma total constituida por esta tasa y la tasa ordinaria de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra e), segunda fórmula.

## Art. 12. -Paquetes Irágiles. Paquetes embarazosos.

- 1. Los paquetes frágiles y los paquetes embarazosos están sujetos al pago de una tasa suplementaria igual al 50 por 100 de la tasa principal. Si el paquete es frágil y embarazoso, la tasa supiementaria precitada no se percibirá más que una sola vez. Sin embargo, las sobretasas aereas relativas a estos paquetes no sufrirán ningún aumento.
- 2. La tasa total se redondeará a la media décima superior si ha lugar.

# SECCION II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorias de paquetes

#### Art. 13.-Tasas suotementarias.

Las Administraciones estan autorizadas para percibir las tasas suplementarias siguientes:

- a) Tasa por formalidades aduaneras a la exportación, percibida por la Administración de origen por la presentación en la Aduana; por regla general, la percepción se lieva a cabo en el momento de la imposición del paquete.
- b) Tasa de despacho en Aduanas, percibida por la Administración de destino, por la entrega a la Aduana y operaciones de despacho o por la entrega a la Aduana solamente; salvo acuerdo en contrario, la percepción se efectuará en el momento de la entrega del paquete al destinatario; sin embargo, cuando se trate de paqueles francos de tasas y de derechos, la tasa de despacho en Aduanas se percibirá por la Administración do origen en provecho de la Administración de destino,
- c) Tusa de entrega; esta tasa podrá percibirse por la Administración de destino cuantas veces se presente a domicilio el paquete; sin embargo, no se percibira cuando se trate de paquetes «exprès» más que por las presentaciones à domícilio posteriores a la primera.

di. Tasa de aviso de no entrega, percibida en las condiciones fijadas en el artículo 28, párrafo 3.

- e) Tasa de aviso de llegada, percibida por la Administración de destino cuando su legislación lo exija y cuando dicha Administración no efectúe la entrega a domicilio, por todo avise (primero o ulteriores) que eventualmente se entregue en el domicilio del primer aviso de los paquetes exprès.
- f) Tasa de reembalaje, debida a la Administración del primero de los países en cuyo territorio haya que reembalar un paquete a fin de proteger su contenido; esta tasa se recuperará del destinatario o, en su caso, del expedidor.
- g) Tasa de entrega en Lista, percibida por la Administración de destino en el momento de la entrega por todo paquete dirigido a Lista de Correos.
- h) Tasa de almacenaje, por todo paquete que no baya sido retirado en los plazos prescritos, tanto si el paquete va dirigido a Lista de Correos, como a domicilio; esta tasa se percihirá por la Administración que efectúe la entrega, a beneficio de las Administraciones en cuyos servicios el paquete hubiera permanecido más allá de los plazos admitidos.
- i) Tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor pida un aviso de recibo en las condiciones indicadas en el artículo 27.
- il Tasa de aviso de embarque, percibida en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones acepten la ejecución de este servicio, cuendo el expedidor pida que le en enviado un aviso de embarque.
- k) Tasa de reclamación, señalada en el artículo 38, púrrafo 4.
- 1) Tasa de petición de devolución o de modificación de la dirección.
- m) Trisa por riesgos de fuerza mayor, percibida por las Administraciones que aceptan cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor.

# Art. 14. Tarila

La tarifa de las tasas suplementarias definidas en el articulo 13 se fijacân de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

	Designación de la tasa	limporte	Observaciones			
		· . 2	a.			
a)	Tasa por formalidades adua-					
	neras a la exportación per- cibida por la Administra- ción de origen					
		1 franco por paquete como máximo.				
ы	Tasa de despacho en Adua- nas percibida por la Admi- nistración de destino	•				
		2 francos por paquete como máximo.				
c)	•	La misma del servicio interior.				
	· ·	• •	Si después de surcen el evice de ne primero			
(d)	Tasa de aviso de no entrega.	.80 centinos como maximo.	Si, después de cursar el aviso de no entrega, l deben transmitirse nuevas instrucciones por			
		,	vía telegráfica, el expedidor o el tercero debe- rá pagar, además, la tasa telegráfica.			
			ia pagar, ademas, is tasa teregrantia.			
<b>e</b> )	Tasa de aviso de llegada	Como maximo, la de una carta ordinaria despri- mer porte del servicio interior.	·			
Ð	Tasa de reembalaje	1 franco por paquete como maximo.	Sólo podrá aplicarse una vez durante su trans- porte de extremo a extremo.			
g)	Tasa de Lista de Correos	La misma del servicio interior.				
h)	Tasa de almacensia	La fijada por la legislación interior.	   10 francos como maximo, o el máximo fitado por			
	· ·	The same of the sa	la legislación interior, si fuera más elevado.			
ñ	Tasa de aviso de recibo ,	máximo, o lá tasa correspondiente del servicio	expedidor ha expresado el desco de que el			
	·•	interior si ésta es más elevada. b) Con posterioridad al depósito, 1,20 francos somo máximo, o la tasa correspondiente del servicio interior si ésta es más elevada.	-aviso de recibo le sea remitido por via nerea Cuando su petición deba transmitirse por via aérea o por vía telegráfica, el expedidor debe pagar, además, la tasa relativa al transporte			
	•		aéreo o la tasa telegráfica, según el caso; también se añadirá el importe de la sobretasa aérea correspondiente, que deberá pagar el expedidor, cuando ésta exprese su desco de			
	. · ·		que el aviso de recibo se le remita por via *aérea.			
D.	Tasa de aviso de embarque.	60 céntimos por paquete.				
<b>k</b> -	Tasa de reclamación	90 céntimos como máximo.	A esta tasa se le agregará la tasa telegráfica si			
٠.			et expedidor hubiere solicitado que su peri- ción se transmita por vía telegráfica,			
1).	Tasa de petición de devolu- ción o de modificación de la	•				
	dirección	2 francos como maximo.	A esta tasa se le agregară:			
			a) La sobretasa aérea correspondiente, si la			
	•		petición debe transmitirse por vía acrea. b) La tasa telegráfica correspondiente, si la petición debe transmitirse por vía telegrá-			
m)	Tasa por riesgos de fuerza mayor	a) importe previsto en el artículo 11, parrafo 2,	fica,			
		en 1º relativo a los paquetes con valor decla rado.	•			
		<ul> <li>b) 60 centimos por paquete como máximo, si se trata de paquetes sin declaración de valor.</li> </ul>				

# Art. 15.-Derechos

- 1. Las Administraciones de destino están autorizadas para percibir de los destinatarios toda clase de derechos, principalmente los de Aduanas, con que los envíos esten gravados en el País de destino.
- 2. Las Administraciones se comprometen a intervenir corca de las autoridades competentes de sus Países para que los derechos (los de Aduanas entre ellos) sean anulados cuando correspondan a un paquete:
  - al Devuelto a origen.
  - Reexpedido a un tercer Pais.
  - e) Abandonado por el .emitente.
- d) Perdido en su servicio o destruido por causa de averia total del contenido.
- c) Experiado o averiado en su servicio. En estos casos, la anulación de los derechos sólo se solicitara por el-valor del contenido que falte o por la depreciación sufrida por el contenido.

# SECCION III

# Franquicia postal

Art. 16.-Paquetes de servicio.

- 1. Están excluidos de todas las tasas postales los paquetes relativos al servicio postal y cambiados entre.
  - Las Administraciones postales.
  - b) Las Administraciones posteles y la Oficina Internacional.
     c) Las Oficinas de Correos de los Países-miembros.

  - d) Las Oficinas de Correos y las Administraciones postales.
- Los paquetes-avión, con excepción de los que emanen de la Oficina Internacional, no abonarán las sobretasas aercas.

Art. 17.-Paquetes de prisioneros de guerra e internados

Los paquetes de prisioneros de guerra e internados estaran exentos de todas las tasas, en virtud del artículo 14 del Convunio. Sin embargo, los paquetes-avión darán lugar a la percepción de las sobretasas aéreas.

# TITULO II

# Ejecución del servicio CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES DE ADMISIÓN

### SECCION PRIMERA

Condiciones generales de admisión

#### Art. 18.- Condiciones de aceptación.

A reserva de que el contenido este comprendido en las prohibiciones enumeradas en el artículo 19 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que hayan de intervenir en el transporte, todo paquete, para ser admitido a la circulación por el Correo, deberá:

- a) Pertenecer a una categoría de paquetes determinada en el artículo 3.
- b) Tener un embalaje adaptado a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte,
- c) Responder a las condiciones de peso y dimensiones fijadas por los artículos 1 y 20.
- d) Ir franqueado con todas las tasas exigibles por la oficina de origen.

#### Art. 19 .- Prohibiciones.

Se prohíbe la inclusión de los objetos que se citan a continuacion:

- a) En todas las categorias de paquetes:
- 1.º Los objetos que por su naturaleza o embalaje pueden ofrecer peligro a los empleados, munchar o deteriorar los deinas paquetes o el equipo postal.
- 2." El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes, sin embargo, no se aplicará esta prohibición a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan en estas co#diciones.
- 3.º Los documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase cambiada entre porsonas distintas del expedidor y del destinatario o de las personas que convivan con allos, con excepción:
- De uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas: factura, relación o aviso de expedición, resguardo de entrega.
- De discos fonográficos, cintas e hitos sometidos o no a un registro sonoro, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros medios semejantes y las tarjetas QSL, cuando la Administración de origen estime que no presentan el carácter de correspondencia actual y personal y cuando son cambiados entre el expedidor y el destinatario del paquete o personas que habiten con ellos.
- De correspondencia y documentos de toda naturaleza que tengan el carácter de correspondencia actual y personal distintos de los precedentes, cambiados entre el expedidor y el destinatario del paquete o de las personas que habiten con ellos, si la reglamentación interior de las Administraciones interesadas lo permite.
- 4.º Los animales vivos, a menos que su transporte por Correo esté autorizado por los Reglamentos postales de los países interesados
- 5.º Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de capsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos no explosivos de espotetas de artillería / cerillas, películas inflamables, celuloide en bruto u objetos fabricados en celuloide.
  - 6.2 Los objetos obscenos o inmorales
- 7.º Los obietos cuya importación o circultición esté prohibida en el país de destino.
- b) En los paquetes sin valor declarado cambiados entre dos países que admitan la declaración de valor: las monecias, bilietes de Banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; la pedrena, las alhajas y otros objetos preciosas. Esta disposición no es aplicable cuando el cambio de paquetes entre dos Administraciones que admitan paquetes con valor declarado sólo se pueda efectuar al descubierto por mediación de una Administración que no los admita. Cada Administración tiene la facultad de prohibir se incluya oro en lingutes en los envíos

con o sin valor declarado procedentes de o destinados a su tarritorio o transmitidos en transilo al descubierto a través de su territorio, o de limitar el valor real de estos anvíos.

#### Art. 20 - Limite de las dimensiones.

- 1. Salvo que se consideren como paquetes embarazosos por aplicación del artículo 3, párrafo 2, letra ol, los paquetes transportados por via de superficie o por via aérea, no deberán exceder de 1,50 metros en cualquiera de las dimensiones, ni de 3 metros la suma de la longitud y del contorno mayor tomado en otro sentido del de la longitud.
- 2. Las Administraciones que no estén en condiciones de admitir, para todos los paquetes o para los paquetes-avión solamente, las dimensiones previstas en el párrafo 1, podrán adoptar en su lugar las dimensiones siguientes: 1 metro para una de las dimensiones cualesquiera, 2 metros para la suma de la longitud y del contorno mayor tomado en un sentido distinto al de la longitud.
- 3. Cualesquiera que sea el modo de transporte, los paquetes no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas previstas para las cartas en el articulo 17, parrafo 1, del Convenio.
- 4. Las Administraciones que admitan les dimensiones fijadas en el parrafo I tendran la facultad de percibir una tasa suplementaria igual a la prevista en el artículo 12 para los paquetes cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el parrafo 2, pero cuyo peso soa inferior a 10 kilogramos.
- 5. Por derogación del párrafo 2, los paquetes no deberán considerarse como embarazosos mientras su longitud no exceda de 1,05 metros

# Art. 21.-Manera de tratar los paquetes aceptados por error.

- 1. Cuando los paquetes conteniendo objetos citados en el articulo 18, letra a), hayan sido aceptados por error a la circulación, deberán tratarse conforme la legislación interior del país de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, los paquetes que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), apartados 2.º, 5.º y 6.º, no deberán, en ningún caso, cursarse a destino, entregarse a los destinatarios ni devolverse a origen.
- 2. Si se trata de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado en el sentido del artículo 19, letra al, apartado 3.º, esta correspondencia será tratada del modo indicado en el artículo 24 del Convenio y, por este motivo, el paquete no podrá ser devuelto a origen.
- 3. Cuando los paquetes sin valor declarado cambiados entre dos países que admiten la declaración de valor contengan los objetos citados en el artículo 19, letra bl. deberán devolversa a origon por la Administración de tránsito que compruebe el error. Si el error se comprobase después de haberlo recibido la Administración de destino, ésta está autorizada a entregar el paquete al destinatario en las condiciones previstas por su reglamento. Si este reglamento no admitiese la entrega, el paquete deberá devolverse a origen, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 33.
- 4. Las disposiciones del parrafo a son aplicables a los paquetes cuyos pesos y dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos; sin embargo, estos paquetes podrán entregarse al destinatario en el caso de que este hubiese abonado previamente las tasas eventuales.
- 5. Cuando un paquete admitido por ercor no se entregue al destinatario ni sea devuelto a origen deberá informarse de manera precisa a la Administración de origen del trato dado a este paquete.

# Art, 22. Instrucciones del expedidor en el momento de la imposicion.

- En el momento de la imposición de paquete, el expedidor está obligado a indicar qué trato se ha de dar al envio en el caso de no peder entregarlo.
  - 2. Sólo podrá dar una de las instrucciones siguientes:
  - a) Envío de un avise de detención al mismo expedidor.
- b) Envio de un aviso de no-entrega a una tercora persona domiciliada en el Pats de destino.
- c) Devolución inmediata al expedidor por vía de superficie o por vía aerea.
- d) Devolución al expedidor, por via de superficie o por via aérea, a la expiración de cierto plazo.
- e) Entroga a otro destinatario, si es necesario, previa reexpedición, por vía de superficio o por vía aérea (y a reserva de las particularidades previstas en el artículo 28, párrafo 1, letra c), cifra 2.3.
- f) Reexpedicion del paquete, por via de superficie o por via aérea, para su entrega al primitivo destinatario.

- g) Venta del paquete por cuenta y riesgo del expedidor.
- h) Abandono del paquete por el expedidor.
- 3. Las Administraciones tendran la facultad de no admitir las instrucciones mencionadas en el parrafe 2, letras al, bly gl, cuando su legislación o su reglamentación no lo permitan.

#### SECCION II

Condiciones particulares de admisión

Art. 23.-Paquetes con valor declarado.

- 1. La declaración de valor de los paquetes con valor declarado se regirá por las reglas siguientes:
  - a) En lo que se refiere a las Administraciones postales:
- 1.º Facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor, en lo que le concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos, o al importe adoptado en su servicio interior si fuera inferior a 1.000 francos.
- 2.º Obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hayan adoptado límites diferentes, de observar, por una y otra parte, el límite más bajo.
  - b) En lo que se refiere a los expedidores:
- 1.º Prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido del paquete.
- 2.º Facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido del paquete.
- Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del paquete estará sujeta a la acción judicial prevista por la legislación del país de origen.
- En el momento de la imposición se entregará gratultamente un recibo a todo expedidor de un paquete con valor declarado.

(Continuará)

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10294

CORRECCION de errores del Decreto 1257/1974, de 25 de abril, sobre modificaciones del Sistema Internacional de Unidades, denominado SI, vigente en España por Ley 88/1967, de 8 de noviembre.

Advertidos arrores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha

8 de mayo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9442, Artículo segundo, Tiempo. Donde dice: Definición: El segundo es la duración de 9 192 631 270 periodos de radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133-, debe decir: Definición: El segundo es la duración de 9 192 631 779 periodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133-.

Página 9443. Artículo tercero, Unidades derivadas. Columna de Unidades, vigesimo cuarta linea, donde dice: «paradio», debe decir: «faradio».

10295

ORDEN de 22 de mayo de 1974 por la que se aprueba el nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Excelentisimos señores:

El Decreto 797/1974, de 29 de marzo, ha fijado la nuevacuantía del salario minimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social; por lo cual, como en años anteriores, se hace necesario su adaptación al personal civil no funcionario de la Administración Militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Fjército, de Marina y del Aire, esta Presidencia del Gobierno dispone-

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones, que producirá efectos desde el 1 de abril del año actual y que figurará como anexo número 5 de la Reglamentación de Trabajo de Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contentes en la columna de sueldo o jornal serviran de base para el calculo de los trienios ya perfeccionados.

Tercero.—Queda deregado el cuadro de retribuciones y cotización por Seguridad Social, que fué aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de mayo de 1973.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 22 de mayo de 1974.

CARRO

Exemos, Sres, Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

# CUADRO DE RETRIBUCIONES Y COTIZACION POR SEGURIDAD SOCIAL

(que empezará a regir a partir de 1 de abril de 1974)

Categorias laborales	Sueldo o jornal	Plus comple- mentario	Total	Período retribuido	Tarifa cotización
				ļ	
I. GRUPO TECNICO					
A) Titulados					
Ingeniero Superior Licenciado Profesor Enseñanza Superior (hora diaria de clase) Prefosor Enseñanza Media (hora diaria de clase) Ingeniero Técnico Ayudante Técnico Sanitario Profesor Enseñanza Primaria  B) No titulados	11.550 11.550 2.225 1.340 9.780 9.780 7.670	6.220 5.220 1.100 550 4.690 2.590 3.300	17.770 16.770 3.325 1.890 14.470 12.370 10.970	Mes Mes Mes Mes Mes Mes Mes	1 1 1 (*) 1-2-3 2 2
a) Organización y Oficinas:		1		7774	1
Ayudante de obras Delineante Proyectista Delineante de primera Delineante de segunda Calcador Técnico Organización de primera	8.670 7.770 7.670 7.570 6.750 <b>7.</b> 290	3,600 3,600 3,500 3,100 1,720 2,880	12.270 11.376 11.170 10.670 8.470 10.170	Mes Mes Mes Mes Mes Mes	3 4 4 4 5 5

<sup>(\*)</sup> Según titulo personal del Profesor, Ingeniero Superior o Licenciado, 1; Ingeniero Técnico o equivalente, 2; otros títulos, 3.